



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



"Año de la Universalización de la Salud"

ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL.
Lambayeque, de 10 de Agosto de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 9° numeral 10) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) establece que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidores.

Que, el inciso 4) del artículo 25° de la Ley N° 27972, establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo entre otros "Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo Municipal".

1. Antecedentes

- 1.1. El ciudadano Percy Amaldo Panta Burga, identificado con DNI N° 41095288, con domicilio real y procesal en la calle 28 de julio N° 449, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, mediante escrito de fecha 01.07.2020 con Nota de Envío N° 4859-2020, formula denuncia administrativa contra el Regidor Carlos Armando Inga Bustamante, solicitando sea suspendido del cargo al haber realizado actos que van contra las buenas costumbres fuera del recinto municipal debidamente acreditados, al participar en procesos de contratación pública pese a que se encuentra impedido por Ley.
- 1.2. Dicho expediente fue derivado al despacho de Alcaldía mediante cartas 0524-2020-SEGEIM, y luego, mediante Memorandum N° 277/2020-MPL-A, son derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su informe legal.
- 1.3. El Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°034/2020-MPL-GAJ de fecha 07.07.2020 precisa que el artículo 25° de la LOM y, su modificatorias, establece las causales de suspensión de cargo de regidores e indica que el artículo 116° del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la MPL establece las faltas graves que podrían cometer los Señores Regidores y el Señor Alcalde, en el desempeño de sus funciones como miembros del Colegiado Provincial. Por lo cual, sugiere determinadas reglas a seguir en el presente caso.
- 1.4. Se emitió el Acuerdo de Concejo N° 036/2020-MPL de fecha 20.07.2020, mediante el cual se aprobó, dar inicio al proceso de suspensión contra el Señor Regidor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, conforme a lo dispuesto en el Título XI del Reglamento Interno de Concejo Municipal, debiéndose correr traslado para la presentación de descargos correspondientes.

Lambayeque, Ciudad
Generosa y Benemérita.

¡Año del Bicentenario!
27 dic. 1820 / 2020

Calle Bolívar N° 400
(074) 281911
www.munilambayeque.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."

ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL-PAG. 0



- 1.5. El señor Regidor Carlos Armando Inga Bustamante mediante escrito de fecha 24.07.2020, presentó sus descargos dentro del plazo establecido conforme el Acuerdo de Concejo Acuerdo de Concejo N° 036/2020-MPL de fecha 20.07.2020.
- 1.6. Mediante notificación de fecha 31.07.2020, se convocó a los Regidores a la Sesión Extraordinaria de Concejo a llevarse a cabo el día lunes 10 de agosto del 2020 a horas 03:30 pm, a través de la plataforma virtual Zoom.
- 1.7. Con Carta N°645/2020-MPL-SEGEIM del 30.07.2020 se notificó al ciudadano Percy Amaldo Panta Burga, a participar de la Sesión Extraordinaria de Concejo, para el día lunes 10 de agosto del 2020 a horas 03:30 p.m, a través de la plataforma virtual Zoom, a la cual podría asistir y sustentar su solicitud, por sí mismo o mediante patrocinio de letrado.

2. Pretensión del ciudadano Percy Amaldo Panta Burga.

- 2.1. El ciudadano Percy Amaldo Panta Burga, mediante escrito de fecha 01.07.2020 registrado con Nota de Envío N° 4859-2020, formula denuncia administrativa contra el señor Carlos Armando Inga Bustamante, Regidor Provincial de Lambayeque, solicitando se suspenda en el ejercicio de su cargo por el plazo de 120 días calendarios al haber incurrido en falta grave prevista en el artículo 116. 3 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de la MPL, aprobado mediante O. M. N° 005/2019-MPL, al haber realizado actos que van contra las buenas costumbres, fuera del recinto municipal y que se encuentren debidamente acreditados, al vulnerar la Ley, específicamente los principios de la función pública de respeto a la Ley y Lealtad al Estado de Derecho contemplados en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al participar en proceso de Contratación Pública pese a que se encuentra impedido legalmente por imperio del artículo 11.1, literal d) del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

- 2.1.1. El ingeniero Carlos Inga Bustamante, quien ha sido elegido regidor para el periodo 2019-2022 en la Municipalidad Provincial de Lambayeque, se ha acogido a la figura de la confesión sincera en el caso 269-2019 que se sigue ante la fiscal Karin Ninaquispe de la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Chiclayo, habiendo reconocido que cometió delitos al interior de la Municipalidad Distrital de Olmos, entregando S/. 20,000 a través del ex regidor de la Municipalidad Provincial De Lambayeque Miguel Ángel Idrogo Díaz, que habría sido solicitado por Willy Serrato Puse para direccionar la obra "RENOVACION DE PISTA, EN LA RECONSTRUCCION DE TRAMO 1-1138-CALLE SAN FRANCISCO DESDE SAN JORGE HASTA CALLE SANTA ISABEL EN LA LOCALIDAD DE OLMOS"

- 2.1.2. El regidor Carlos Armando Inga Bustamante, pese a estar impedido legalmente para participar en Procesos de Contratación Pública tal como lo establece el art. 11.1, literal d) del T.U.O. de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sin embargo participó en el procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-1-2019-MDO/CS-1 de fecha 22 de octubre de 2019, conforme se demuestra en la página web del SEACE, donde se encuentra el Acta de Presentación de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."

ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL-PAG. 05



PROC-1-2019-MDO/CS-1 de fecha 22 de octubre de 2019, y se puede apreciar en la página 2, participación de NIAN CONSTRUCTORES SAC con RUC 20602598706, SANEDRAC SAG con RUC 20601221111 y V Y A BUILDING SAG con RUC 20561190195, ésta última empresa donde el regidor Carlos Armando Inga Bustamante aparece directamente como el representante, habiéndose registrado como participantes el día 24 de setiembre de 2019 a las 14:20:00, 14:23:20 y 14:36:35 respectivamente.

2.1.3. En el Acta de presentación de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 22 de octubre de 2019, queda corroborado lo declarado por el regidor Carlos Inga Bustamante, esto es que pese a ostentar el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque por el periodo 2019-2022, participó de forma directa con su empresa V Y A BUILDING SAC en un proceso de Contratación Pública; contraviniendo expresamente el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que señala que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes los regidores en el ámbito de su competencia territorial.

2.1.4. En el caso concreto, el distrito de Olmos es parte de la provincia de Lambayeque y Carlos Inga Bustamante es regidor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque que comprende territorialmente a la Municipalidad Distrital de Olmos, y como tal está impedido de participar en procesos de Contratación Pública, sin embargo, contravino lo señalado en artículo el art. 11 .1, literal d) del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Por ello, se demuestra que el regidor Carlos Inga Bustamante participó a través de su empresa V Y A BUILDIN SAC, siendo así, estos hechos constituyen falta grave conforme el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

2.1.5. Estos hechos vulneran, la Primera Disposición Final del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la MPL, aprobado mediante O.M N° 005/2019-MPL, Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, respecto a la aplicación supletoria de las normas, jurisprudencia contenida en la Casación N° 2988-99-Lima del 12 de abril del 2000, Artículo IV del título Preliminar de la Ley 27444 sobre el Principio de Legalidad, el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y, demás normas complementarias. Adjuntando para ello, los medios probatorios que acreditan sus fundamentos fácticos.

3. De la opinión legal sobre el pedido de suspensión en contra del Regidor Carlos Armando Inga Bustamante.

3.1. El Gerente de Asesoría Jurídica mediante el informe N°034/2020-MPL-GAJ, señala que nuestro Reglamento Interno del Concejo, no contempla el procedimiento a seguir en caso de solicitar la aplicación de una sanción a uno de sus integrantes, por lo que habremos de recurrir a lo establecido por los artículos 23° y 25° de la LOM y sus modificaciones, y a los documentos emitidos por el JNE, respecto a las solicitudes de vacancia, que son por similitud, lo mas cercanos al presente caso.

3.2. Siendo así, se emitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 036/2020-MPL de fecha 20.07.2020 mediante el cual se aprobó dar inicio al proceso de suspensión del regidor de la MPL, conforme a lo dispuesto en el Título XI del Reglamento Interno de Concejo Municipal, aprobado mediante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL-PAG. 04

Ordenanza Municipal N°005/2019-MPL, corcondante con el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por la supuesta comisión de falta grave establecida en el artículo 116° inc. 3 del citado reglamento, corriéndose traslado al regidor a fin de que proceda con sus descargos correspondientes dentro del plazo de tres días hábiles.

4. De los descargos del señor Regidor Carlos Armando Inga Bustamante.

4.1. El señor regidor Carlos Armando Inga Bustamante mediante escrito de fecha 24.07.2020, presentó sus descargos en virtud de los hechos descritos en el numeral 2.1.1. a 2.1.5., del presente documento dentro del plazo establecido, solicitando se declare infundado el pedido de suspensión del cargo de Regidor por el plazo de 120 días calendarios de la MPL, por las razones y fundamentos siguientes.

4.1.1. El ciudadano Percy Arnaldo Panta Burga, afirma sin conocimiento de los hechos referidos al caso 269-2019 que lo que reconoció fue para direccionar la obra "RENOVACION DE PISTA, EN LA RECONSTRUCCION DE TRAMO 1-1138-CALLE SAN FRANCISCO DESDE SAN JORGE HASTA CALLE SANTA ISABEL EN LA LOCALIDAD DE OLMOS", el cual no es correcto, toda vez que es un proceso de investigación en curso, y en la cual se me ha tomado una declaración, y según mi defensa seguirán las investigaciones y declaraciones de mi persona, por lo tanto no puede tomarse esto como referencia para saber si cometí falta o no, cabe resaltar que el juzgado será la instancia que determinará la sanción de ser el caso, en caso de ser negativa, no estaríamos hablando de una suspensión sino de una vacancia.

4.1.2. Por otro lado, denuncia que su empresa se inscribió para participar en el procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-1-2019-MDO/CS-1 de fecha 22 de octubre de 2019. Sin embargo, si bien es cierto mi representada se encuentra INSCRITA, dicha inscripción no fue realizada directamente por mi persona, sino por la persona encargada de buscar obras y participar en los procedimientos de Contratación Pública y cotizar a empresas privadas, toda vez que la actividad principal de la empresa es la ejecución de obras públicas y privadas. En dicho procedimiento se inscribieron 83 empresas.

4.1.3. Siendo así, se procedió a no continuar con las siguientes actividades que corresponde con el proceso de selección de Reconstrucción con Cambios PEC- PROC-1-2019-MDO/CS-1, para la Ejecución de la Obra: "RENOVACION DE PISTA, EN LA RECONSTRUCCION DE TRAMO 1-1138-CALLE SAN FRANCISCO DESDE SAN JORGE HASTA CALLE SANTA ISABEL EN LA LOCALIDAD DE OLMOS", esto se puede corroborar conforme el cuadro adjunto en el folio 28 de sus descargos, donde se ve claramente que la empresa V & A Building SAC, no está siendo participe del proceso de selección, toda vez que no realiza consultas y/o observación alguna.

4.1.4. Tal es así, que en el citado procedimiento de contratación pública se aprecia que se presentaron cuatro (4) propuestas de otras empresas, siendo admitidas dos (2) de ellas, verificándose que la empresa V & A Building SAC., no presentó propuesta (oferta técnica y económica), para tentar ganar la buena pro. Culminándose dicho proceso con un ganador distinta a la empresa del regidor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."

ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL-PAG. 05



4.1.5. Siendo así, se puede corroborar que su representada, la empresa V&A Building SAC., por error involuntario se inscribió en dicho proceso, más no continuó con las demás actividades que corresponden al procedimiento de Contratación Pública Especial Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-1-2019-MDO/CS-1 de fecha 22 de octubre de 2019 de la citada obra.

4.1.6. Además, el concepto de "participante, postor, contratista", se refiere a que se debe de cumplir las tres condiciones y no sólo la condición de registro de participante, como ocurrió el presente caso, motivo por el cual, no se ha contravenido el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.° 30225, toda vez que la empresa V&A Building SAC, no ha CONTRATADO con Entidades públicas dentro de la jurisdicción de la provincia de Lambayeque, así como el artículo 66° de la LOM.

4.1.7. La Ley Orgánica de Municipalidades no define qué es una falta grave ni prevé tampoco un listado de conductas o actuaciones que pudieran ser calificadas como "graves" (ni se indica en el resto de disposiciones de la Ley N.° 27972); por el contrario, en la referida norma tan solo se señala que la falta grave se configura "de acuerdo" a lo que establezca el Reglamento Interno del Concejo Municipal. Corresponde entonces a los Concejos Municipales tipificar adecuadamente las conductas que ameritan la suspensión del cargo".

4.1.8. Por lo tanto, este acto no se puede configurar como una falta grave, por lo que no está estipulado en el Reglamento Interno del Consejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque que actos van contra las buenas costumbres.

5. Del informe oral del ciudadano Percy Arnaldo Panta Burga.

5.1. Se dio uso de la palabra al ciudadano Percy Arnaldo Panta Burga, expresando lo siguiente:

5.1.1. Se está solicitando su suspensión al cargo de regidor en virtud a los hechos expuestos en su escrito de suspensión, toda vez que los regidores están prohibidos de contratar con el Estado, conforme lo establece la ley de la materia, sin embargo, el regidor estaría contratando de manera directa e indirecta a través de sus empresas, no obstante, el presente caso se centra en su registro en el procedimiento de contratación donde el denunciado ha reconocido su registro.

5.1.2. Por otro lado, el Código de Ética establece y reconoce el Principio de Respeto a la Ley, que implica adecuar su conducta al cumplimiento de ésta, siendo pues de aplicación supletoria, por lo que el regidor Carlos Armando Inga Bustamante esta obligado ha adecuar su conducta conforme a las normas vigentes, caso contrario incurre en sanción administrativa. Siendo así, su conducta va en contra de las buenas costumbres, por lo que no es cierto que es una conducta que no se encuentra tipificada, para lo cual cita la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.° 1182-2005/PAA de fecha 26.03.2007, a través del cual se reconoce la validez de la cláusula de las buenas costumbres.

5.1.3. En ese sentido, al estar reconocido en el Código de Ética, el principio de respeto a la Ley, todo acto que vaya en contra de dicho principio, es un acto que va en contra de las buenas costumbres. Por otro lado, indica que no ha realizado personalmente el registro para la participación de su empresa, sin embargo, no se adjunta medio probatorio que lo acredite.

Lambayeque, Ciudad
Generosa y Benemérita.

¡Año del Bicentenario!
27 dic. 1820 / 2020

Calle Bolívar N° 400
(074) 281911
www.munilambayeque.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 051/2020-MPL-PAG. 06

6. Del informe oral del señor Regidor Carlos Armando Inga Bustamante.

6.1. Se dio uso de la palabra al regidor Carlos Armando Inga Bustamante, expresando lo siguiente:

6.1.1. Los hechos denunciados, no corresponden a lo descrito en el artículo 116.3 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la MPL, toda vez que, en relación a la investigación penal en curso descrita por el ciudadano, solamente es ilustrativa, toda vez que no adjunta otro elemento. Por otro lado, el denunciante deberá acreditar en otro proceso sobre la propiedad de dos empresas presuntamente mencionadas en su oralización. Y, sobre los hechos materia de denuncia, menciona que no se ha vulnerado las buenas costumbres, precisando que, en el mes de mayo de 2019, ha dejado de ser gerente de la empresa V&A Building SAC, siendo actualmente apoderado, cumpliendo funciones distintas.

6.1.2. Siendo que, en el presente caso se ha cometido un error administrativo, al haberse tomado conocimiento del registro, no se procedió a continuar con los demás directrices que tenga por finalidad la adjudicación de la Obra de Reconstrucción con Cambios PEC- PROC-1-2019-MDO/CS-1, para la ejecución de la Obra: "RENOVACION DE PISTA, EN LA RECONSTRUCCION DE TRAMO 1-1138-CALLE SAN FRANCISCO DESDE SAN JORGE HASTA CALLE SANTA ISABEL EN LA LOCALIDAD DE OLMOS". Culminándose dicho proceso con un ganador distinta a la empresa del regidor.

6.1.3. En ese sentido, se puede corroborar que su representada, la empresa V&A Building SAC., por error involuntario se inscribió en dicho proceso, más no continuó con las demás actividades descritas en sus descargos que corresponden al procedimiento de contratación pública de la citada obra.

7. Del debate y decisión del pleno con el voto fundamentado de sus miembros sobre la materia de controversia.

7.1. El señor regidor José Antonio Eneque Soralez, interviene en el debate formulando la interrogante si el regidor denunciado no firmo la propuesta presentada en la obra materia de controversia de la localidad de Olmos. Siendo contestada en el acto, aduciendo que las propuestas son electrónicas, no contando con las firmas correspondientes para su participación debido que dicho acto se encuentra a cargo de otra área de su empresa.

Asimismo, formula la interrogante respecto a otras empresas de propiedad del regidor denunciado que estarían trabajando en la provincia de Lambayeque, según lo oralizado por el ciudadano Percy Panta Burga. Se traslada dicha interrogante al regidor denunciado, quien manifiesta que la única empresa que se encuentra a su cargo en calidad de apoderado es V&A Building SAC.

Por otro lado, formula interrogante al ciudadano Percy Panta Burga sobre la nulidad de los actos que van en contra de las buenas costumbres; así como, los vacíos del Reglamento Interno de Concejo Municipal en cuanto a la tipificación, sino se encuentra comprendida para el presente caso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL-PAG. 07

Por su parte, el ciudadano denunciante refiere que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (TC) en el Exp. N° 1182-2005/PAA de fecha 26.03.2007, en el cual el TC ha establecido por un lado el Principio de Legalidad y por otro la debida tipificación, en el primero, establece como deber del legislador de expresar de manera clara e inequívoca la sanción que corresponde.

Siendo así, son buenas costumbres los principios recogidos en las normas, los cuales esta descritos en el Código de Ética de la Función Pública, en el cual señala como principio el respeto de la Constitución y la Ley, por lo que, en el presente caso, a diferencia del anterior, se encuentra debidamente acreditado el hecho.

- 7.2. La regidora Luz Amalia Zamora Mejía, interviene en el debate formulando la interrogante al regidor denunciado, si posterior a la inscripción ha realizado otro acto en el cual ha participado la empresa. El señor regidor refiere que, dicha inscripción no es su responsabilidad, toda vez que corresponde a otra área de la empresa y no efectuó otro acto posterior.

Asimismo, formula al ciudadano Percy Panta Burga la interrogante respecto si el regidor denunciado ha trasgredido las normas respecto a contrataciones, no formuló la vacancia de la autoridad, sino por el contrario solicita la suspensión. En ese sentido, el ciudadano refiere que no formuló la vacancia en virtud del artículo 10°, en concordancia con el artículo 66° de la LOM, toda vez que el requisito para la vacancia es que se haya contratado, por lo que en el presente caso no se da un perfeccionamiento del contrato, no obstante, el regidor vulnera la norma al registrarse como participante. Además, cuenta con medios que acreditarían la participación del regidor en otras empresas que contratarían con la entidad municipal.

- 7.3. El regidor Carlos Armando Inga Bustamante, refiere que no evidencia problema en contar con amistades que laboran con empresas, ante la respuesta del ciudadano denunciante. Por lo que, no es materia del presente caso.

- 7.4. La regidora Delia María Gamero Silvestre, formula la interrogante al regidor denunciado sobre su retiro del proceso de contratación de obra, materia de controversia de la Localidad de Olmos. Por su parte, el regidor refiere que tiene conocimiento que no puede contratar en su calidad de autoridad, siendo que su inscripción no influye en el proceso de contratación, siendo un error administrativo.

Asimismo, efectúa una repregunta, cuestionando al regidor si cuenta con un documento que lo desliga de dicha empresa. Por lo que, refiere que efectúa la labor de apoderado desde el mes de mayo del año pasado.

Finalmente, la regidora refiere que en toda postulación se presenta un documento de desistimiento, sin embargo, dicho documento no obra.

- 7.5. El regidor Lucio Aquino Zeña, formula la interrogante al regidor denunciado, si ha prestado el expediente para que un tercero lo realice, lo cual fue desmentido por el regidor, orientando al Pleno sobre el caso, indicando que en dicho proceso, este se sigue electrónicamente.

RECIBIDO 30 SEP. 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
Ing. Alexander Rodríguez Alvarado
D.C. 10116

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
Calle Bolívar N° 400
Lambayeque, Perú
Teléfono: (074) 281911
Fax: (074) 281912
www.munilambayeque.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL-PAG. 08

- 7.6. La regidora Mayra Teresa de Jesús Velezmore Delgado, formula la interrogante al ciudadano Percy Panta Burga y al regidor denunciado, respecto al pronunciamiento que debería emitir el OSCE sobre estas contrataciones por parte de un regidor, toda vez que no contaría con sanción por parte de dicha entidad en el citado proceso, además que entiende por buenas costumbres.

Por su parte, el ciudadano sostiene su postura sobre los principios recogidos por las normas respecto a lo que se entiende como buenas costumbres, por lo que se debe distinguir entre un acto administrativo y un acto de control político, siendo este último ejercido por los ciudadanos y los integrantes del Pleno.

El regidor Carlos Inga Bustamante, por su parte cita jurisprudencia por parte del Jurado Nacional de Elecciones sobre la tipificación de las conductas en el Reglamento Interno de Concejo Municipal.

Finalmente, refiere que el Tribunal del OSCE es el encargado de determinar si dicho acto se efectuó en contra las normas de la materia y, por otro lado, no se encuentra descrito el hecho en el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

- 7.7. Concluido el debate y, con la intervención del ciudadano Percy Panta Burga y el regidor Carlos Armando Inga Bustamante, los descargos efectuados por escrito y oralizados en la presente Sesión Extraordinaria, así como la intervención de los regidores en Pleno y dejando constancia del fiel cumplimiento al debido proceso administrativo, desarrollado por nuestro máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004/TC, fundamento 4.

Y, habiéndose cumplido con el irrestricto derecho a la defensa del señor regidor Carlos Armando Inga Bustamante, como del peticionante, efectuándose el ofrecimiento de pruebas respectivas, y la actuación probatoria, que han sido valoradas por el Pleno del Concejo Municipal. Se procedió a someter a votación del Pleno la solicitud de suspensión interpuesta por el ciudadano Percy Amaldo Panta Burga, en contra del señor Regidor Carlos Armando Inga Bustamante, por la causal establecida en el artículo 116.3° del Reg. Int., del Concejo Municipal de la MPL, previsto en el artículo 25 inc. 4) de la Ley N° 27972, LOM, y dejando constancia del voto nominal de cada regidor y del Señor Alcalde, emitiéndose de la siguiente manera:

- 7.7.1. José Antonio Eneque Soraluz, Infundado, debido se ha establecido quince (15) pasos para considerar una contratación, y solo se procedió a la inscripción por parte de su personal, además, el Reglamento Interno del Concejo Municipal cuenta con vacíos para dicha conducta por lo que se deberá reglamentar.
- 7.7.2. Luz Amalia Zamora Mejía, Infundado, debido que no ha continuado con su participación en el proceso de contratación de la obra materia de controversia, para ser considerado como participante, y así trasgredir la Ley de Contrataciones, supuesto que, en el presente caso, no se acredita.
- 7.7.3. Luis Alberto Mancilla Suarez, Infundado, debido la empresa del regidor se ha inscrito en el proceso de contratación de obra materia de controversia, sin embargo, al percatarse del error, se procedió a su desistimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N° 051/2020-MPL-PAG. 09

- 7.7.4. Augusta Ercilia Sorogastúa Damián, Infundado, debido que por error involuntario se procedió con la inscripción de la empresa del regidor denunciado, siendo que el hecho no se configura como falta grave.
- 7.7.5. Manuel Vidaurre Yerren, Infundado, debido que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Lambayeque, no tipifica en forma clara y precisa cuales son las faltas graves y las buenas costumbres.
- 7.7.6. Emerson Balver Arroyo Chaquila, Infundado, debido de las quince (15) etapas sobre la etapa de contratación, solo se participó en la primera etapa, subsanándose por parte de la empresa del regidor.
- 7.7.7. José Jesús Andrés Arévalo Coronado, Infundado, ya que no se ha continuado con el proceso de contratación por parte de su empresa, y no se establece de manera precisa la conducta en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Lambayeque.
- 7.7.8. Emilio Siesquén Inoñán, Infundado, debido que su conducta no constituye falta grave.
- 7.7.9. Carlos Leoncio Monsalve Navarrete, Fundado, debido que el solo hecho de haber registrado su empresa, así sea por error administrativo de sus subordinados es responsabilidad del regidor denunciado.
- 7.7.10. Lucio Aquino Zeña, Fundado, debido que al darse la inscripción se esta vulnerando la norma.
- 7.7.11. Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado, Infundado, debido que no existe pronunciamiento por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, quien es el ente encargado de aplicar dichas sanciones y no se encuentra tipificada dentro del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Lambayeque, y no se completo con los pasos para la contratación.
- 7.7.12. Carlos Armando Inga Bustamante, Infundado, debido que no se contrató con el Estado, y no se ha estipulado como falta grave conforme a los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones.
- 7.7.13. Delia Maria Gamero Silvestre, Fundado, debido que se procedió con el registro de la empresa en el proceso de contratación materia de controversia de la localidad de Olmos.
- 7.7.14. Alexander Rodríguez Alvarado, Infundado, debido que ha registrado a su empresa en el proceso de contratación, pero no culminó con dicho acto, además dicha conducta no se encuentra establecida en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Lambayeque.

Se deja constancia en audio y video de la sustentación del voto de cada uno de los integrantes del Pleno del Concejo, que obra en el expediente administrativo que forma parte del presente expediente.

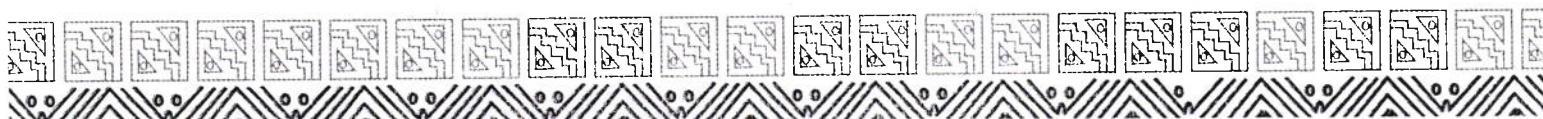
POR CUANTO:

Estando a los fundamentos expuestos y a lo normado por los artículos 9° inciso 10), 11°, 17°, 25° inciso 4), 39° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal de Lambayeque, en su Séptima Sesión Extraordinaria, realizada de manera virtual, de fecha 10 de Agosto de 2020, cuya Acta es copia de lo tratado conforme lo acredita el Secretario General interviniente, con el voto a favor de once (11) de los/as Integrantes del Concejo Municipal: José Antonio Eneque Soralez, Luz Amalia Zamora Mejía, Augusta Ercilia Sorogastúa Damián, Manuel Vidaurre Yerren, Emerson Balver Arroyo Chaquila, José Jesús Andrés Arévalo Coronado, Emilio Siesquén Inoñán, Carlos Armando Inga Bustamante, Mayra Teresa de Jesús Velezmoro Delgado, Luis Alberto Mancilla Suarez y el señor Alcalde Alexander Rodríguez Alvarado, y, con el voto en contra de tres (3) de los/las regidores/as asistentes: Carlos Leoncio Monsalve Navarrete, Lucio Aquino Zeña y Delia Maria Gamero Silvestre, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta y por MAYORÍA;

Lambayeque, Ciudad
Generosa y Benemérita.

¡Año del Bicentenario!
27 dic. 1820 / 2020

Calle Bolívar N° 400
(074) 281911
www.munilambayeque.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

"Lambayeque, Cuna del Primer Grito Libertario en el Norte del Perú."



ACUERDO DE CONCEJO N°. 051/2020-MPL-PAG. 10

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de suspensión formulada en contra del Señor Regidor Carlos Armando Inga Bustamante, planteada por el ciudadano Percy Arnaldo Panta Burga, mediante Nota de Envío N° 4859-2020 de fecha 01.07.2020, por la supuesta comisión de Falta Grave establecida en el artículo 116° inc. 3 del citado reglamento, corcondante con el artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Secretaria General, la notificación del presente acuerdo a las partes intervinientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
Ing. Alexander Rodríguez Alvarado
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
Abey, María José
SECRETARÍA GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

Interesado
Alcaldía
Sala de Regidores
Gerencia Municipal
Gerencia Asesoría Jurídica
Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
Gerencia de Administración y Finanzas
Gerencia Servicios Públicos y Gestión Ambiental
Gerencia Infraestructura y Urbanismo
Gerencia Administración Tributaria
Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social
Gerencia de Desarrollo Económico
Gerencia de Recursos Humanos
Portal de Transparencia
Publicación
Archivo
MANR/

Lambayeque, Ciudad
Generosa y Benemérita.

¡Año del Bicentenario!
27 dic. 1820 / 2020

Calle Bolívar N° 400
(074) 281911
www.munilambayeque.gob.pe